

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y
de la Justicia



**La suspensión de inscripción del matrimonio por el Registro
Nacional de Personas cuando existe homónimo**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Humberto Martínez Lemus

Guatemala, junio 2019

**La suspensión de inscripción del matrimonio por el Registro
Nacional de Personas cuando existe homónimo**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Humberto Martínez Lemus

Guatemala, junio 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO POR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CUANDO EXISTE HOMÓNIMO**, presentado por **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ LEMUS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 22 de abril de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente


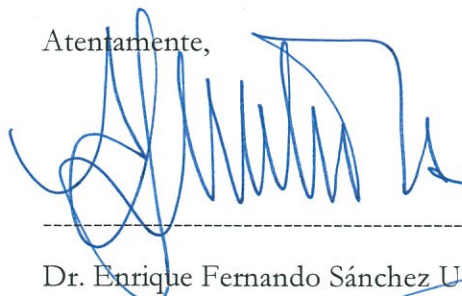
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante **Carlos Humberto Martínez Lemus**, carné **201601109**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **La suspensión de inscripción del matrimonio por el Registro Nacional de Personas cuando existe un homónimo**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de mayo de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO POR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CUANDO EXISTE HOMÓNIMO**, presentado por **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ LEMUS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **LL. M. MYNOR AUGUSTO HERRERA QUIROZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala 31 de mayo de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

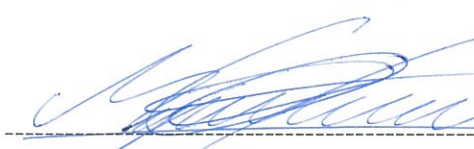
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis de la estudiante Carlos Humberto Martínez Lemus carné **201601109**, titulada **La suspensión de inscripción del matrimonio por el Registro Nacional de Personas cuando existe homónimo.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Mynor Augusto Herrera Quiroz



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ LEMUS

Título de la tesis: LA SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO POR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CUANDO EXISTE HOMÓNIMO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.


Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 12 de junio de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Useta
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

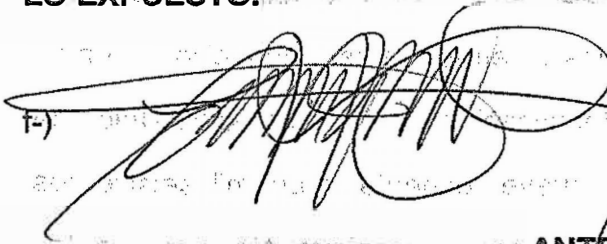


c.c. Archivo

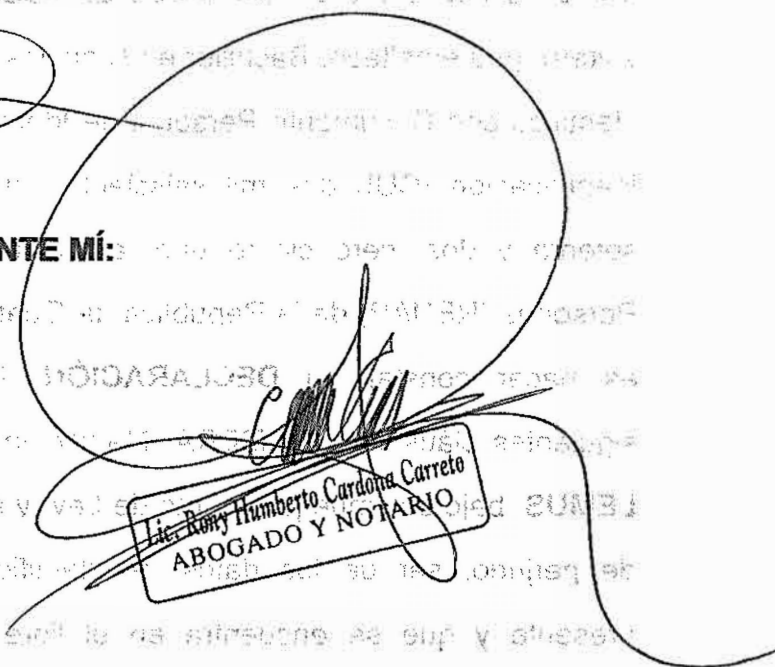
En la ciudad de Guatemala, el día cinco de Junio del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas en punto, yo, **RONY HUMBERTO CARDONA CARRETO**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ LEMUS**, de cincuenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en Ciencias y Letras, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos nueve, ochenta y un mil seiscientos setenta y dos, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ LEMUS**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "LA SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO POR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CUANDO EXISTE HOMÓNIMO"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales



con serie y número AN-cero doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatro millones novecientos noventa mil ciento veintisiete. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

(F) 

ANTE MÍ:



Lic. Rony Humberto Cardona Carreto
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Porque sin él no podría haber logrado lo que me propongo en la vida, por darme el don de la retentiva al final de mi carrera, por haberme dado las fuerzas necesarias para poder llegar al final de la meta.

A mí Padre: José Abigail Martínez Díaz, Q.D.P. Porque en vida siempre fue su deseo que fuera un profesional del Derecho.

A mí Madre: Tita Viuda de Martínez, Por ser tan amorosa, por ser el soporte básico en mi carrera, pilar esencial en mi vida.

A mis hermanos: Miguel, Alejandra, Francisco, por sus sabios consejos, y por darme apoyo en mí carrera.

A mí hija: Mayra Carolina, por darme gran apoyo moral, y ser parte muy importante de mi vida.

A mis amigos: Dr. Víctor Mariano Palacios, Lic. José Mauricio Cerón Grijalva, por ser eslabones muy importantes al final de mi carrera, sin ellos no hubiera sido posible cumplir mi sueño.

A la Universidad Panamericana: Gracias por haberme permitido llegar al final de mi carrera, cumplir mi sueño, mi meta y mi objetivo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Registral	1
El Registro Nacional de las Personas	4
Las Personas	22
El homónimo	30
Requisitos para la Inscripción del matrimonio por homónimo	35
Reglamento de inscripciones del Registro civil de las personas	37
Certificación de Partida de nacimiento	41
Certificación de Sentencia de divorcio	43
Caso de suspensión de inscripción de matrimonio, en la ciudad capital de Guatemala, durante los últimos cinco años dentro del Registro Nacional de las Personas	52
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

Por medio de la presente investigación se determinó que el Registro Nacional de las Personas (en lo sucesivo RENAP), a través de sus registradores civiles, suspende la inscripción de los matrimonios notariales, al encontrar un homónimo en el sistema de inscripciones de la institución, surge el problema al solicitarle al interesado un requisito que se encuentra fuera del Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas, como lo es la sentencia de divorcio, siendo el requerimiento legal la certificación de la partida de nacimiento del homónimo, también la del contrayente, probando de esta forma el estado civil de las dos personas, para saber que no son los mismos individuos. Se inició la investigación buscando los fundamentos doctrinarios para explicar el origen del derecho registral, la institución del RENAP, los antecedentes del registro civil, cómo ha sufrido cambios a través del tiempo, cual es su importancia y organización en el momento actual, el fundamento legal del trabajo es el Reglamento de inscripciones de la ley del RENAP.

Dentro del presente trabajo se desarrollaron los subtítulos mas importantes del punto científico, como lo son el derecho registral, el RENAP, el homónimo, registradores civiles, el requisito fuera del marco legal, cuál es la vía adecuada dentro del mismo Reglamento de inscripciones de la ley del RENAP, para poder mejorar el trabajo de los

funcionarios públicos y resolver el tema de fondo, documento que no prueba el estado civil de una persona, las certificación de la sentencia de divorcio, documento que sí prueba el estado civil de la persona, las certificación de la partida de nacimiento, las distintas instituciones del Estado de Guatemala, en las que sucede este problema dentro del derecho público, por lo que el tema pertenece a la rama del derecho civil y por último el caso de suspensión de inscripción de matrimonio por homónimo durante los últimos cinco años dentro del RENAP, en la ciudad capital de Guatemala.

Palabras clave

Suspensión. Inscripción. Matrimonio. Homónimo. RENAP.

Introducción

El RENAP, a través de los registradores civiles, suspende la inscripción de los matrimonios notariales, cuando encuentra un homónimo en el sistema de registro. El problema es que los registradores le solicitan al interesado para poder reingresar el expediente, que presente certificación de la sentencia de divorcio del contrayente, requisito imposible de cumplir por no estar basado en el Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas; la motivación para la realización de este estudio es ver cómo los contrayentes o interesados son perjudicados en sus intereses económicos y jurídicos, afectándoles su patrimonio y su situación jurídica, pues al tener que gastar en dinero, tiempo y documentos innecesarios, se vence el plazo legal para la inscripción, su estado civil sigue siendo el mismo, y tener que cancelar multa para inscribir el matrimonio extemporáneo.

Este estudio será importante para la formación profesional del estudiante de derecho, ya que este, en su crecimiento académico, debe actualizarse y desarrollarse en el marco de la ley, estar actualizado con la realidad jurídica que se vive en Guatemala; además, su actitud debe ser positiva en su carrera. Para la disciplina del derecho tiene significado, ya que se mejorará el reglamento de inscripciones del registro civil de las personas, para la Universidad se colaborará con apotar un medio de consulta de este

problema en materia de derecho civil, que existe en la sociedad Guatemalteca, también será significativo para el país, porque el RENAP, es una institución que se extiende a lo largo del territorio Nacional y la actividad de los funcionarios públicos es relevante dentro del ámbito jurídico, además las decisiones deben de tomarse en base a la ley.

Este trabajo tiene como objetivo general, constatar que el RENAP, a través de sus registradores civiles, cuando se trata de inscribir los matrimonios por homónimo, solicitan un requisito que no se encuentra establecido dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en efecto no se cumple con la ley por parte de los registradores civiles, porque solicitan un requisito imposible de cumplir por parte del interesado. Se analizará que la certificación de sentencia de divorcio, no es el documento de ley que prueba el estado civil de las personas, mientras que la certificación de la partida de nacimiento sí. Siendo este un objetivo específico de la investigación, la metodología utilizada en este estudio es la adecuada, ya que se aplica el método inductivo partiendo de toda la doctrina general para concluir en el tema específico, el método analítico porque la investigación está basada en un problema relacionado en la ley, que después de analizarse se resuelve dentro de la ley, el método comparativo este se aplicará a las certificaciones al cotejarlas con los resultados esperados al final, y el tipo de investigación documental y bibliográfica para obtener la información

se utilizaron diagrama, libros de distintos autores, investigación de campo, por el caso examinado dentro del RENAP, de suspensión de inscripción de matrimonio por homónimo en los últimos cinco años, en la ciudad capital de Guatemala, que proporciona la información esperada, siendo este otro objetivo específico del presente trabajo, además el nivel de profundidad es descriptivo y explicativo, al desarrollar describiendo y explicando cada subtítulo del punto científico de graduación.

También es de importancia en este trabajo conocer, el origen del derecho registral, la institución del RENAP, antecedentes del Registro Civil, las reformas sufridas a través del tiempo hasta llegar a lo que es actualmente, la estructura orgánica del RENAP, principios registrales, la persona, los atributos de la personalidad jurídica, medios para identificar a la persona, el homónimo, definición, características, naturaleza jurídica, requisitos para la inscripción de matrimonio por homónimo, Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas, definición, vigencia, recomendación de la vía óptima para mejorarlo en cuanto a la actividad del funcionario público, específicamente los registradores civiles, Certificaciones de partida de nacimiento, Certificaciones de sentencia de divorcio, el caso de suspensión de inscripción de matrimonio por homónimo en la ciudad capital de Guatemala, durante los últimos cinco años dentro del RENAP.

Derecho Registral

Origen del registro

El registro nació de la necesidad de llevar una cuenta de cada titular. Es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto siquiera la conveniencia de ésta. La necesidad de la publicidad quedó manifiesta cuando las cargas y los gravámenes que recaían sobre los inmuebles fue tal que se hacia imposible conocer la verdadera situación de éstos. Entonces aquel registro que nació por una razón administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular, se convirtió en un registro con miras a la publicidad; y así, puede decirse que el registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico.

El derecho registral es una parte del derecho civil, creado para la protección de los derechos. Un desenvolvimiento de una parte del derecho de cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder derechos, estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del derecho civil, es pues, una parte del derecho civil, al cual contempla desde el punto de vista del registro público. Reconoce que el estudio y la determinación de la naturaleza de los derechos subjetivos corresponde al derecho civil

puro: que recibe los actos ya integrados, con todos sus elementos personales, reales y formales exigidos en el código civil, la calificación registral es la que aprecia si todos esos elementos concurren legalmente en el caso.

Denominaciones que se le dan al derecho registral

De muy diversas maneras se llama a esta rama de la ciencia jurídica: dependiendo de la materia del derecho que se registra, así se le llama derecho registral Mercantil, derecho registral Tributario, derecho registral Hipotecario, pero como puede comprenderse fácilmente, el registro abarca eso y mucho más. Esos nombres no responden al contenido pues el registro regula un campo mucho más amplio que el del comercio, los tributos, la hipoteca. Por eso se adopta mejor la denominación de derecho registral.

El registrador tiene una "visión registral de la materia civil"; por eso, el derecho registral regula la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, de los derechos reales, no trata de contenido (composición íntima) del derecho, lo cual pertenece al derecho civil, si no de su mutabilidad, ya que el derecho civil es sustantivo, cuando se traslada al derecho registral se convierte este en una cuestión de forma y no de fondo.

Cómo se aplica el derecho registral en Guatemala

Se aplica de formas distintas con relación al reglamento de cada uno de los registros, pero respecto al ciudadano que solicita una inscripción, este lo puede hacer en papel simple o en formularios especiales previamente impresos, en todos los registros, son legalistas porque se cumplen los requisitos que se encuentren en las leyes de cada uno, no actúan de oficio siempre lo hacen a petición del interesado y su función se basa en la certeza y seguridad jurídica.

En Guatemala, realizan las inscripciones que cada uno de los registros le compete a solicitud de parte interesada, teniendo que hacerse a través de una solicitud hecha en papel simple y otras que están impresas en formularios especiales que cada registro cuenta, para lo cual debe cumplirse con los requisitos que cada uno exige a efecto de inscribir un acto o contrato que es objeto de inscripción.

El derecho registral guatemalteco es eminentemente legalista, toda vez que para la inscripción de un acto o contrato debe cumplirse con todos los requisitos de fondo y de forma que las leyes y reglamentos exigen en cada institución registral. En relación a los principios registrales importantes, se considera que son el de inscripción, porque a través de éste se le da certeza jurídica al propietario de un bien el cual hace efectivo a través de la inmatriculación, cuando se le da ingreso a un bien por primera vez en el registro y donde se le asigna una partida, un folio y un libro. Principio de legalidad, porque a través de éste se realiza una revisión exhaustiva de verificación para que en los deferentes registros no ingresen títulos carentes de vicios; en otras palabras, se le da cumplimiento a través de la función registral. El principio de seguridad jurídica, que se entiende por la garantía del resguardo que las instituciones registrales realizan una vez que son inscritos,

permaneciendo de esta manera inalterables. (Castillo, Tesis. Aplicación del derecho registral. 2013. Pág. 63).

El Registro Nacional de las Personas

Antecedentes del Registro Civil

Por el transcurso de los siglos se ha hecho necesario constatar por otros sujetos y por el mismo Estado la necesidad de que una persona pueda identificarse con un nombre, de esa misma forma el registro del estado civil de los individuos da como resultado la seguridad jurídica de garantizar ciertos actos que, de manera pública, son esenciales para las relaciones interpersonales. Desde algunos puntos de vista los legisladores han tenido cierta controversia, sobre si un registro constituye una oficina, o si se deben de basar en la actividad registral que se realiza dentro de ella. Al final se puede decir que es importante el lugar físico y se complementa con la actividad de las personas dentro de un recinto, el individuo y la actividad que realiza durante su vida lo lleva a la necesidad de garantizar, asegurar, hechos o actos que son esenciales perpetuarlos dentro de un sistema que permita tanto para el como para la sociedad e incluso el ejecutivo tener conocimiento público de estos.

El real y verdadero antecedente del registro civil encuéntrese en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, registros que fueron considerados en toda

su importancia al celebrarse el concilio ecuménico de Trento (constituido en diciembre de 1545, y por circunstancias políticas trasladado en 1547 a Bolonia). En la actualidad, los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia y mediante los siguientes libros: de bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones, estado de almas (familias de que consta la parroquia, individuos de cada una). Si bien en lo secular el registro civil substituyó a los registros parroquiales, éstos, para quienes profesan la religión católica, mantienen toda su vigencia e importancia. (Brañas 1987, pág. 278)

Estos registros fueron un ejemplo de primera mano porque representaron las constancias reales de la Iglesia católica, aunque posteriormente se convirtieron en un registro civil, el derecho Romano tiene cierta relación con los registros civiles, ya que la iglesia católica tiene sus simientes en Roma, aunque solo por esa circunstancia, en la actualidad subsisten los registros parroquiales, llevan dentro de sus constancias registros de los miembros de cada iglesia, llamados estado de almas, otra de las cualidades de estos registros y no menos importante es el orden y la organización que desde entonces tenían.

El precedente más directo del Registro civil está realmente en los Registros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba a llevar desde mediados del siglo XIV y principios del XV. La Revolución francesa secularizó estos registros, creando el moderno Registro civil a cargo de funcionarios del Estado. (Puig 1976, Pág. 382)

Lo mas importante es que los registros parroquiales fueron un gran aporte para la creación de los registros civiles, y aquí ya encontramos incluido principios del siglo XV, que representa la Revolución Francesa,

que fue la que traslado del ámbito parroquial al ámbito secular la función de estos registros, que definitivamente por el sistema que tenían y tienen en la actualidad en cuanto al orden y la organización fueron muy apreciados incluso por el Estado que puso a cargo a sus funcionarios para que lo administren.

De conformidad con el artículo 1, del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Registro Nacional de las Personas, este registro se creó bajo el nombre, Registro Nacional de las Personas viniendo a sustituir al Registro Civil, creado en 1963 y fundamentado en el artículo 369 del Decreto Ley número 106 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Código Civil, el cual establecía. “El Registro Civil”.

Definición

Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación, para tal fin implementará y desarrollará, estrategias técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los

procedimientos de inscripción de las mismas. (Artículo 2, de la Ley del registro nacional de las personas).

Características

Se ha creado una ley específica para el registro de las personas, con un Código único de identificación de los individuos, lo que le da más certeza y seguridad a la identidad de cada sujeto natural, se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y toda su actividad de vida dentro de la sociedad desde su nacimiento hasta su muerte, se emite un documento personal de identificación, el que le sirve en todas sus actividades de desarrollo dentro de la sociedad, a través de la tecnología se han automatizado los sistemas para un manejo integrado y eficiente de la información, se han unificado los procedimientos de inscripción.

Características actuales del Registro Civil. Son algunas de las características más importantes de la organización actual del Registro Civil, las siguientes: Se mantiene firmemente la influencia del Código Civil de 1877, no obstante substanciales modificaciones posteriores en la organización registral. A tenor del artículo 369 del Código vigente, el registro civil es la institución pública encartada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. (Nótese el énfasis que pone el código civil en el aspecto de dependencia pública que tiene el registro y la omisión en que incurre al referirse únicamente a actos). El registrador civil es un funcionario que tiene Fe Pública, por disposición expresa de la ley. Consecuentemente, esta dispone que las certificaciones de las actas del registro prueban el estado civil de las personas (disposición cuya poco

afortunada redacción quedó comentada). Quedó prevista la emisión del reglamento del registro civil, el cual contendrá las disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República. (Brañas, 2017 Págs. 314 y 315).

La cita anterior, se refiere a las modificaciones en la organización registral, en el código civil mantiene la esencia, el espíritu de la ley, en cuanto al registro civil, hace énfasis de que es dependencia pública, en la norma derogada solo se refería a inscribir actos del estado civil de las personas, actualmente el RENAP, toma en cuenta los hechos también del estado civil, en lo que si es certero el código civil al tomar en cuenta la fe pública de los registradores, otorgándoles facultades suficientes para la inscripción de los hechos y actos civiles de los sujetos.

Visión

Ser el registro de las personas naturales más confiable y con mejor atención en Centroamérica, siendo vanguardista en el uso de la tecnología, velando siempre por la prestación de servicios en forma puntual, honesta y responsable en beneficio de la población guatemalteca, proponiendo proyectos a corto, mediano y largo plazo, para la eficacia de sus funciones de una manera profesional, ética y efectiva desde cualquier punto de vista. (Página de presentación del RENAP, en Internet).

Misión

La entidad encargada de organizar y mantener el registro civil de las personas naturales dentro de un marco legal que provea certeza y confiabilidad. Utilizamos para ello, las mejores prácticas de registro y tecnología avanzada, en forma confiable, segura, eficiente y eficaz, atendiendo al ciudadano en una forma cordial, aceptando siempre la diversidad étnica, cultural y lingüística, no teniendo ninguna diferencia de raza, credo o religión. (Página de presentación del RENAP, en Internet).

Objetivo

Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación, lograr consolidar nuestras funciones de acuerdo a los intereses de los ciudadanos guatemaltecos, logrando siempre nuestras metas y cumpliendo nuestra obligación. (Página de presentación del RENAP, en Internet).

Valores

Honestidad, ética, transparencia y responsabilidad, en el cumplimiento de obligaciones y prestación de los servicios, respeto, reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades de las personas y sus derechos individuales, así como la diversidad cultural, étnica y lingüística, comunicación efectiva, recibir y transmitir información directa y organizada a los usuarios, velando porque el intercambio de las misma se realice con total transparencia y haciendo uso eficiente de los recursos, compromiso, conciencia en los colaboradores de los diversos rangos jerárquicos para ofrecer servicio responsable a la población; lealtad, actuar con fidelidad, compañerismo y respeto a los objetivos institucionales. (Página de presentación del RENAP, en Internet).

Estructura Orgánica

Directorio. Es el órgano de dirección superior del RENAP, se integra con tres miembros, un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; El Ministro de Gobernación; Un miembro electo por el Congreso de la República. Los integrantes del Directorio desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés ajeno al del RENAP. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros que actúen como titulares serán solidariamente responsables por los

daños y perjuicios que causen por los actos y comisiones en que incurran en ejercicio de sus funciones.

Dirección Ejecutiva. El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad. Funciones del director ejecutivo, cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos, planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP, presentar al Directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación, firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez estos sean aprobados por el Directorio.

El Consejo Consultivo. Es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, estará integrado por los delegados siguientes, un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política; un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país; un miembro designado por las

asociaciones empresariales de comercio industria y agricultura; el Gerente del Instituto Nacional de Estadística; un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Oficinas ejecutoras. El registro central de las personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbadada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los registros civiles de las personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el registro de ciudadanos. Estará a cargo del registrador central de las personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo.

Dirección de informática y estadística. Es el ente encargado dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación

a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Dirección de asesoría legal. Es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP, se regirá por el reglamento respectivo, dirección administrativa, estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financiero y materiales, dirección de presupuesto, es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento, respectivo.

Dirección de presupuesto. Es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Además controla los ingresos y egresos de la Institución, analizando en donde tienen que utilizar los recursos, para el mejor desarrollo de su funcionamiento. Se regirá por el reglamento, respectivo.

Dirección de gestión y control interno. Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo, una característica que resalta es para mantener una buena aplicación de las normas de funcionamiento. (Artículo 46, de la ley del Registro Nacional de las Personas).

Artículo 369 al 437. Del código civil. Fueron derogados por el artículo 103, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala. Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas por Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, se crea el Registro Nacional de las Personas como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad adquirir derechos y contraer obligaciones, este registro será la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. El referido decreto surge por la urgente necesidad de implementar la norma jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación por la necesidad de encuadrar dentro de un ordenamiento jurídico específico, los preceptos normativos contenidos en el Decreto Ley 106 , contenido del Código Civil y específicamente, los que le dan sustento al Registro Civil, según el artículo 102 de la Ley del RENAP, el Registro de personas jurídicas queda a cargo del Ministerio de Gobernación. (Brañas, 2017 pág. 305).

Principios Registrales

Principio de Inscripción. Se entiende todo asiento hecho en el registro público. También significa el acto mismo de inscribir. Los derechos nacidos extra registralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da, queda asentada la razón dentro del sistema de tal forma que es inmodificable sin la voluntad del titular. (Artículo 6, literal a) del Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas).

Principio de rogación o consentimiento. Este es aquel que para registrar, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho; es decir debe fundarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente; y como solo puede consentir el que puede disponer, solo puede consentir el verdadero titular, no es de oficio que se registra, siempre es a petición de parte, por lo consiguiente la actividad del ejercicio de un registrador proviene siempre de un peticionario que se lo solicite. (Artículo 6, literal h) del Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas).

Principio de Publicidad. Este es el principio registral por excelencia, el registro ha de revelar la situación jurídica del estado civil: y toda persona, sea o no tercero registral, o interesado, tiene derecho a que se le

muestren los asientos del registro y de obtener constancias de los mismos, por medio de este se aseguran las constancias de toda la sociedad, de una forma que todos tienen acceso a los registros existentes. (Artículo 6, literal e) del Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas).

Registro central de las personas

Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación, coordinando a las demás dependencias de la institución para el estricto cumplimiento de sus objetivos. (Artículo 31, artículos 5 y 6. Literal a) de la Ley del registro nacional de las personas).

Registro civil

Los registros civiles de las personas son las dependencias adscritas al registro central de las personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de las personas naturales en toda la República y observar las disposiciones que la ley dispone, estando integrado por los distintos

registradores civiles, como ejemplo de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de defunción, de cambio de nombre, de identificación, de tutela, de rectificación de partida. (Artículo 33, de la Ley del registro nacional de las personas).

Responsabilidad de los Registradores Civiles

La responsabilidad de los registradores civiles es muy grande, como se puede establecer al ver que todos los hechos y actos jurídicos, sobre los cuales recae la función pública necesitan la mayor aplicación de sus conocimientos, siempre la anotación será en cada registro individual y serán creados independientes, de una forma que no sean confundidos, ya que cada materia y naturaleza es diferente.

Responsabilidad civil compleja o indirecta. Empleados y trabajadores mayores de edad. El resarcimiento de los daños y perjuicios que en actos de servicio, causen los trabajadores o empleados de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y en general las personas mayores de edad que trabajen en relación de dependencia. Funcionarios y empleados públicos. La responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen los Funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo, corresponde solidariamente al servidor público y al Estado o a la Municipalidad para la cual trabaje. El ente público tiene derecho de repetición por la totalidad de lo que haya pagado. Artículos 1665 y n1666 del Código Civil. (Contreras, 2013 Págs. 31 y 32).

Es interesante la cita que antecede en que se refiere que en general las personas mayores de edad que trabajen en relación de dependencia, esto significa que exista una relación laboral, esta responsabilidad la tienen también los registradores civiles, porque al realizar su actividad registral deben hacerla conforme en el marco de la ley, como funcionarios públicos que son, porque también pueden causar daños y perjuicios que si no los pagan ellos los paga el Estado de forma solidaria, pero el ente público después de pagar puede repetir contra el funcionario.

Forma de las Inscripciones

El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: a) Calificación. La calificación de cada documento que se le presente a los registradores civiles, tiene que realizarla en base y con conocimiento de la ley, no puede emitir criterio propio, además debe hacerlo a través de una resolución de tipo administrativa y deberá establecer claramente el fundamento legal correspondiente, en la cual le indica al interesado cuales son las razones en ley por lo que se le suspende su inscripción, será el análisis e interpretación de los documentos y solicitudes que les presenten, limitándose a ordenar o denegar las operaciones registrales solicitadas, para lo cual, en el caso de denegación deberán emitir una resolución especificando los motivos y el

fundamento legal de la misma. (Artículo 20 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas).

El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: b) Derecho de Inscripción. Solo se suspende el hecho o acto jurídico provisionalmente, en lo que el interesado subsana el previo, no se permite ningún rechazo total, ya que no se le puede vedar el derecho al individuo a solicitar la anotación, porque la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 28, establece el derecho de petición, también no tiene que ver de que materia trata la solicitud, en todo caso se le da trámite hasta analizarlo e interpretarlo, en ningún caso se perderá el derecho que tienen las personas naturales de requerir la inscripción de los hechos y actos jurídicos relativos a su estado y capacidad civil. (Artículo 21 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas).

El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: c) Criterios de inscripción. Con la unificación de criterios, a través de formularios especiales previamente impresos le facilitan la labor al funcionario público, también utilizan la tecnología a favor de agilizar los trámites al estar conectados a nivel nacional, al crear un Código único de identificación para cada expediente individual facilitan su ubicación en cualquier momento, ya que este no varía por ninguna

circunstancia, las inscripciones en los Registros Civiles de las Personas. Se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, integrado a un registro único de identificación de todas las personas naturales. Cuando corresponda, a cada una de las personas inscritas se le asignará un Código Único de Identificación –CUI- el cual será invariable. (Artículo 22 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas).

El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: d) Responsabilidad de los operadores registrales. Este artículo se refiere ante quien será responsable directamente el operador de las inscripciones registrales, ante el registrador civil, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 155, es muy clara al establecer: Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. En este sentido nadie esta sobre los mandatos de la Constitución, por lo que se debe regir a la misma, los operadores de inscripciones registrales serán responsables directamente, ante el Registrador Civil de las personas, pero también ante el Directorio, por la operación, digitalización y por el buen manejo de los documentos de soporte o atestados que respaldan la operación realizada. Una vez efectuada la misma se imprimirá el

duplicado de la inscripción correspondiente. (Artículo 36 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas).

En el Código Civil Decreto ley 106, fueron derogados los artículos 369 al 437 que correspondían a todo lo que era la institución del registro civil, entrando en vigencia el Decreto del Congreso de la República de Guatemala. Número 90-2005, ley del RENAP, por los avances de la tecnología, por la realidad social de Guatemala en cuanto a las costumbres de los pueblos ya que estos cambian en el transcurso de los años, la modernización del proceso electoral, por la documentación personal, se necesitaba que estas normas contenidas en el Decreto ley 106, ya obsoletas tuvieran un ordenamiento jurídico específico convirtiéndose en una nueva ley.

El Registro Civil en el código vigente. En la exposición de motivos del Código Civil se lee: Las reformas de mayor importancia que se adoptan son las siguientes: El Registro Civil es institución que depende de la respectiva Municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas, se otorga Fe pública al registrador, ante quien se declaran los actos del estado civil, suprimiéndole la comparecencia de testigos. Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial. Las certificaciones de las actas del registro prueban el estado civil de las personas. (Brañas, 2017 Págs. 311 y 312)

Las personas

Definición

Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ser capaz de tener derechos y deberes. Se entiende todo individuo capaz de ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, es decir, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, el ser capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o como sujeto pasivo en dichas relaciones, el único ser vivo de tener capacidad de raciocinio.

La aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas individuales se dividen en: hombres y mujeres, mayores y menores de edad, capaces e incapaces, nacionales y extranjeros. El código civil establece que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989, pág. 328).

El artículo 1, del Código Civil, establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Por lo tanto una persona existe dentro del registro al momento que se le inscribe su partida de nacimiento en el RENAP, antes de esto no figura dentro del sistema de registro legal del país, porque su personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, porque al momento de morir, se cancela esa partida y en su lugar queda un asiento de defunción, o una nueva partida de otra naturaleza, porque hasta antes de nacer tenemos derechos y no así obligaciones, pero para ello es necesario tener todas las facultades mentales y volitivas, para enfrentar la vida.

El artículo 4, del Código Civil, establece: “Las personas individuales se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

El nombre es importante para crear una estrecha relación entre el nacimiento de la persona y asiento en el RENAP, actualmente se utiliza distintos nombres propios hasta tres o cuatro, para evitar el homónimo dentro del asiento del individuo, de esta forma se espera que haya menos posibilidades de que dos personas coincidan con el mismo nombre, prevé los dos casos mas comunes, primero; si los padres no se conocen del que ha nacido, se acepta que la persona de la institución o la institución que

los tiene bajo su custodia les pueda poner nombre, y segundo; que la madre soltera que le ha puesto su apellido, pueda en un momento que desee agregarle el del padre haciendo una ampliación de la inscripción.

Medios para identificar a las personas

Para que la vida jurídica pueda desarrollarse con un mínimo de normalidad, resulta indispensable el disponer de medios para identificar a las personas. Sin posibilidad de una identificación permanente de sujetos, no pueden tener plena garantía de eficacia las relaciones jurídicas que se originen. De ahí el problema de la identificación personal, que hoy adquiere mayor proporción a causa de la amplia difusión de las relaciones jurídicas, lo extenso que hace ya totalmente inadecuado el seguir confiando en la base del mutuo conocimiento de los intervinientes, como ha venido haciéndose tradicionalmente. En los medios rurales, han ya casi desaparecido los moteos o apodos, como sistema de designación de personas. Hoy en día, cada individuo usa su propio nombre y los apellidos, de forma que, prácticamente el problema de la identificación queda reducido siempre al de conectar un nombre conocido con una persona física en concreto, o viceversa. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 328).

Excepcionalmente, las dificultades de identificación pueden agudizarse cuanto se trata, por ejemplo, de personas de las que solo se tienen referencias indiciarias, supuesto este bastante corriente en la investigación criminal y que tiene tratamiento jurídico específico. En cuanto a los supuestos corrientes, en el tráfico privado normal, la base de la identificación de las personas ha venido siendo el conocimiento personal directo, bien de los otorgantes entre sí, bien de terceras personas que aseveran la correlación entre los nombres y las personas físicas que se los atribuyen.

Así, en los supuestos en que el notario da fe de conocer a los otorgantes o cuando concurren unos testigos a los solos efectos de acreditar la personalidad de los intervinientes en un acto. Aparte de esta identificación directa, es normal, además, que al redactar un documento se deje constancia, a parte del nombre de los intervinientes de otras referencias que puedan contribuir siempre a completar una posterior identificación: edad, sexo, estado civil, profesión, domicilio, sin perjuicio de la firma y rúbrica que son igualmente fuentes de posible identificación.

No obstante, el sistema expuesto aun cuando puede ser apto para satisfacer todas las necesidades propias de un tráfico entre particulares, no ofrece unas garantías objetivas, ni es adecuado a muchas de las

necesidades de la vida jurídica. Por ello se han incorporado al campo de la práctica jurídica los sucesivos adelantos de la técnica aplicados a la identificación, desde el rudimentario sistema de las fichas antropométricas, a la dactiloscopia y luego a la fotografía. Los Estados, al ir adoptando estos avances, lo han hecho no sólo para lograr identificaciones en casos excepcionales (investigación criminal) por ejemplo, sino también para con su ayuda crear documentos personales de identificación, para uso general, integrados por una pieza documental, difícilmente adulterable, en los que consten cuantos datos puedan ser de utilidad normal para una identificación completa y segura.

En Guatemala ha habido problemas con relación a la identificación de las personas, ya que por homónimo de nombres se confunde a los individuos, dentro de las distintas dependencias del Estado en el país, como ejemplo: en la emisión de antecedentes policíacos, no se los entregan a la persona hasta que esta tenga que ir al gabinete de identificación, a realizar el trámite correspondiente de cotejo de las huellas digitales y establecer que es otra persona, luego regresar a que los emitan nuevamente. En el ministerio de Finanzas públicas, dentro del departamento de carencia de bienes, le aparecen bienes y por lo tanto no le extienden la certificación, primero tiene que solicitar certificación al Registro General de la Propiedad, luego inscribirla en la dirección de

catastro de bienes (Dicabi), hasta tener la providencia, entonces le entregan la certificación.

Un juzgado, emite la orden de captura y la institución que la hace efectiva es la Policía Nacional Civil. A veces, detienen a la persona equivocada, porque existe homónimo y hasta no establecer en el gabinete de identificación, por medio de cotejo de huellas digitales, que no es la misma persona esta ya pasó un tiempo en la cárcel. En el RENAP, en el departamento de notariales, al inscribir los matrimonios encuentran un homónimo del contrayente, suspenden la inscripción y le solicitan, como requisito para volverlo a inscribir, la certificación de la sentencia de divorcio del contrayente.

El artículo 438, del Código procesal civil y mercantil, establece: La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. El aviso expresara el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Este trámite, aparte de hacerse ante notario, también se puede realizar por escrito ante un juez de primera instancia civil del domicilio del solicitante, indicando claramente los motivos por lo cual lo quiere

realizar y el nombre completo que quiere acoger, en el mismo memorial propondrá esto, el juez mandará que se reciba la información que ofrezca el solicitante esto es en la primera resolución judicial, además publicará un aviso o edicto en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días, contendrá el nombre completo del solicitante, el nombre que desee acoger y la advertencia de que puede oponerse la persona o personas que se consideren perjudicados en sus derechos por el trámite de cambio de nombre, la dirección exacta en donde pueden formalizar tal petición.

El artículo 440, del Código procesal civil y mercantil, dispone: Cualquier persona que, constante y públicamente, hubiere usado y fuere conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil, su identificación la que se hará constar en escritura pública; el testimonio y una copia se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida. La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de primera instancia o un notario, La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiese usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.

Dos casos están enmarcados en este artículo; el primero, cuando una persona cualquiera, hubiera usado y fuere conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o el nombre que usa

es incompleto, o esta omitiendo alguno de los apellidos que aparecen en su partida de nacimiento, puede pedir ante notario la identificación de persona, esta es una Escritura Pública, en la que el notario procura cumplir con todos los requisitos del Código Civil, para que al momento de presentarla a su inscripción no sea suspendida y pueda realizar la anotación correspondiente. (Artículo 440, del Código procesal civil y mercantil).

El segundo, cuando la persona se encuentra fallecida y en vida uso y fue conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o el nombre que usó es incompleto, o estuvo omitiendo alguno de los apellidos que aparecen en su partida de nacimiento, la petición la puede hacer otra persona ante el juez de primera instancia civil o ante un notario, se mandará a publicar en el diario oficial un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se trata, los nombres y apellidos que hubiese usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El peticionario aportará la documentación necesaria y propondrá información de dos testigos, pudiendo ser parientes del mortual. (Artículo 440, del Código procesal civil y mercantil).

El artículo 443, del Código procesal civil y mercantil, establece: En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa

audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

No se refiere a una clase de partida, pero comúnmente sucede en las partidas de nacimiento, y si se da el caso porque se omitió la inscripción de la partida de nacimiento, o circunstancia esencial por parte de los registradores en los registros civiles, puede solicitarse por parte del interesado ante un juez de primera instancia civil, proponiendo todas las pruebas necesarias y las que recabe el tribunal, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente, indicando en la misma resolución aplicar las sanciones que establece el Código civil, si fuere el caso.

El homónimo

Definición

Es un adjetivo que permite hacer referencia a dos o más personas o cosas que llevan un mismo nombre. El término proviene del latín *homonimo*, que a su vez tiene origen en un vocablo griego homónimo; por tanto, ejerce como sinónimo de tocajo. Así, tanto un término como otro se

emplean para dejar patente, que hay dos o más personas que tienen un nexo en común: comparten el nombre. Los homónimos homógrafos son palabras se escriben igual pero significan cosas diferentes. Ejemplo: `` Don`` es una de ellas. Puede utilizarse en oraciones como `` Don Carlos me regaló diez pesos’’ o `` Miguel no tiene el don de la humildad’’. (Larousse diccionario usual, pág. 314).

Don significa. Dádiva, regalo. Talento: el don de la palabra. Habilidad especial para algo: don de mando. Tratamiento que hoy se usa por lo común antepuesto al nombre de pila: Don Pedro. Tener don de gentes, saber tratar a todos con afabilidad y simpatía. Don, río de la U.R.S.S. que nace al S. de Moscú y des. En el mar de Azov; 1967 Km. Benito, v. al O. de España, en Extremadura (Badajoz). Don Juan, personaje mítico de la literatura Española. La leyenda del caballero sevillano Juan de Mañara y obras literarias como El infamador, de Juan de la Cueva, sirvieron de base a Tirso de Molina en El Burlador de Sevilla y convidado de piedra para trazar definitivamente la imagen de su héroe, utilizando como protagonista en muchas obras por escritores extranjeros (Molière, Goldoni, D`Aponte, Byron, Dumas, Mièrimee, Puschkin, Montherlant) o españoles (A de Zamora, Espronceda, Zorrilla (Don Juan Tenorio), Machado, Martínez Sierra, Marquina, Jacinto Grau, Azorín) o músicos (Mozart, Gluck, R. Strauss). Quijote. V. QUIJOTE. Segundo Sombra,

novela gauchesca de Ricardo Güiraldes. (Larousse diccionario usual, pág. 204).

Características

Se da entre dos personas o cosas que poseen nombres iguales, palabras que se escriben igual pero tienen un significado diferente, es un nexo en común, puede causar confusión de ideas, vocablos que suenan igual pero se escriben diferente, proviene su significado tanto del latín como del griego, es un adjetivo, es sinónimo de tocayo, se confunde su significado con el de polisémico. Es una confusión de personas, que no son las mismas, por tener edades distintas, ni rasgos iguales, ni huellas iguales, de acuerdo a la fecha de nacimiento, aunque tengan el mismo nombre y sean del mismo lugar, el requisito idóneo es la certificación de la partida de nacimiento el que prueba el estado civil de la persona y aclara que no es el mismo sujeto, la certificación de la sentencia de divorcio solo disuelve un vínculo matrimonial y no prueba que el individuo sea el que se ha encontrado, buscar el matrimonio anterior como atestado tampoco es legal ya que no existe dentro del Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas.

Naturaleza Jurídica

Se encuentra dentro del derecho público, ya que toda persona para su inscripción necesita un nombre, el cual es inscrito en su partida de nacimiento, al momento de que se le va a reconocer al sujeto ante el registrador civil correspondiente, es público, queda dentro de un sistema al cual se puede tener acceso libremente, la relación con el estado civil del individuo es estrecha, porque al momento de establecer cual es su estado civil, puede ser que aparezcan dos nombres iguales y exista confusión de personas.

Homónimo identidad de persona o personal

Los notarios en las escrituras que autoricen y los secretarios judiciales en diversas diligencias, especialmente testificales, deben dar fe de la identidad de las personas, de conocerlas y ser efectivamente las que intervienen en el acto y, a falta de tal conocimiento directo se suele suplir con testigos que conozcan a los interesados y sean conocidos del fedatario también. Si ello no es posible, se deja constancia y se reseñan los documentos que presentan las partes o testigos, o de la simple declaración verbal de cómo dicen llamarse. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual, 1989. Pág. 328).

Los homónimos homófonos, en cambio, son palabras que coinciden desde el punto de vista fonológico y que pueden ser homógrafas o no. Ejemplo “María se golpeó con un tubo y no podrá venir a trabajar. María se golpeó y tuvo que venir a trabajar”. La homofonía es, por tanto, la que determina que dos palabras homónimas se pronuncian igual pero se escriben de modo diferente todo ello sin olvidar que también existe la homofonía dialectal. Esta se da en determinados rincones de la geografía española e Hispanoamérica y se produce como consecuencia de que las personas de dichos lugares llevan a la práctica acciones tales como el seseo o el ceceo. Así por ejemplo, en algunas provincias de Andalucía se pronuncia “caza” tanto para la palabra caza como para el vocablo casa.

Los homónimos parciales son las palabras que se diferencian tanto por su significado como por su categoría gramatical, mientras que los homónimos absolutos comparten categoría gramatical, pero se diferencian por su significado. En ocasiones suele confundirse el término homónimo con el polisémico. Pero la diferencia es muy clara. Y es que mientras las palabras homónimas tienen su origen etimológico diferente entre sí el caso de las polisémicas hay que subrayar que cuentan con el mismo origen. Homónimo, procede del griego “*homónimos*”. Este término es fruto de la suma de “*homos*”, que puede traducirse como “igual”, y “*onoma*”, que es sinónimo de “hombre”, palabras homónimas, Bienes, que es sinónimo de conjunto de posesiones, y vienes, del verbo venir.

Requisitos para la inscripción del matrimonio por homónimo

Definición de requisitos

Son todas aquellas condiciones esenciales o comunes para poder ejercer un derecho, para la validez de un acto jurídico, o para la existencia de una obligación, pueden ser todos aquellos documentos necesarios para la validez de un derecho, sin los cuales no nace a la vida jurídica y por lo tanto no existe, elementos necesarios que forman un solo cuerpo y cada uno de ellos tienen importancia en la consistencia de un todo. (Ossorio, diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 1984. Pág. 668).

En qué consisten los requisitos de matrimonio por homónimo

Estos nacen como consecuencia de que al inscribir el matrimonio, el RENAP no lo inscribe, por encontrar una persona dentro del sistema de registro con el mismo nombre que ya esta casada; es originaria del mismo lugar, pero el día, mes y año de su nacimiento es distinto, suspenden la inscripción y le solicitan que para poder acceder a la inscripción debe buscar en el departamento de digitalización, el matrimonio anterior el cual no aparece, entonces le requieren presentar certificación de la sentencia de divorcio, lo que es imposible porque no esta en el Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas. El requisito que se debe de presentar es la certificación de la

partida de nacimiento del homónimo y la del contrayente que quiere anotar el matrimonio, primero para saber el estado civil del sujeto y segundo que no es la misma persona.

¿Están los requisitos de matrimonio por homónimo en el marco de la ley, o no?

El requisito de presentar certificación de sentencia de divorcio, que solicitan los registradores civiles del RENAP, se encuentra fuera del marco de la ley, no aparece dentro del contenido del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, tampoco aparece el requisito de solicitar la digitalización del matrimonio anterior, los registradores civiles solicitan requisitos con criterio personal sin basarse en la ley.

El Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas en el artículo 6 literal a) establece: Principio de inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de las inscripciones en el registro civil de las personas, en virtud que las certificaciones de las inscripciones del registro civil prueban el estado civil de las personas.

Dentro de este artículo se encuentra la base legal para solicitar por parte de los registradores del RENAP, cuando en la inscripción de un matrimonio se encuentran que existe un homónimo, que el interesado en realizar la anotación presente la certificación de las partidas de

nacimiento tanto del homónimo como del contrayente, ya que de esta forma estarán probando su estado civil y la diferencia entre los sujetos.

Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas

Definición

Es una instrucción escrita para organizar la actividad que realizan los registradores civiles, en distintos temas, como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifique en estado civil y la capacidad civil de las personas individuales, regula la forma en que dichos registradores desarrollan la actividad registral y prestan los servicios que conforme a la ley les corresponden.

“En toda administración, las decisiones se materializan en actividades que en la práctica asumen determinada forma: resoluciones de los ministerios, reglamentos, contratos, proyectos de ley, inauguración de una sucursal, recursos administrativos, órdenes, servicios, etc.” (Castillo, 1988 Pág. 197).

El Reglamento es el que le da forma a la ley, para que las decisiones que se tomen se materialicen en la práctica, por este medio los funcionarios públicos tienen una base para realizar su actividad, la ley establece las normas a seguir, pero el reglamento los lleva a la práctica al permitirle a la administración pública indicarle a través de ellos como deben realizar su trabajo, el trabajador debe prestar su servicio atendiendo siempre a la ley y a sus reglamentos. Por su respectiva jerarquía. Jerarquía significa orden o grado en diversas personas o cosas. De modo que mientras unas normas jurídicas tienen mayor rango, otras lo tiene menor, lo cual da lugar a relaciones de subordinación y supra ordinación. Las inferiores están subordinadas a las superiores. Desde este punto de vista se les clasifica en: Constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas. Las reglamentarias desarrollan las normas ordinarias para facilitar su aplicación y son mandamientos de autoridad administrativa. (Castillo, 1988. Pág. 197)

Las ordinarias, le siguen a las constitucionales en el rango y son normas de aplicación general, subordinadas; generalmente tienen su origen en el poder legislativo ordinario, como la Ley del RENAP, la que posee todas estas características mencionadas con anterioridad, entonces se refiere a que la ley esta subordinada a la constitución y el reglamento esta subordinado a la ley. Al final es una cuestión puramente de grado de jerarquía.

Su vigencia

Este Reglamento se encuentra actualmente vigente, su fecha de publicación fue el veintidós de diciembre de dos mil quince, la vigencia es el momento en que nace a la vida jurídica un Reglamento; también presupone la validez de una ley y por tanto ya puede ser aplicada a la generalidad, no implica que una ordenanza sea positiva, o que se aplique de la manera correcta pero si su viabilidad.

El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas en el artículo 16 establece Requisitos de las inscripciones y anotaciones. Para las inscripciones y anotaciones en los Registros Civiles de las Personas de toda la República y a través de los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes: **En todas las inscripciones y anotaciones que sean solicitadas deberá presentarse un numeral 3.MATRIMONIO 3.1 EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA 3.1.1 ANTE NOTARIO O MINISTRO DE CULTO:** 3.1.1.1 Aviso circunstanciado, en el cual debe consignarse si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron, así como el régimen económico adoptado; 3.1.1.2 En caso de menores de edad deberá consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

Esta parte del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, es la vía jurídica más adecuada, para que agregándole un numeral al artículo el cual quedaría así: 3.1.1.3. En caso de que exista un homónimo deberá presentarse certificación de la partida de nacimiento del homónimo y certificación de la partida de nacimiento del contrayente

a inscribir, de esta forma se comprueba el estado civil de las dos personas y que son diferentes sujetos.

Modo de hacer el registro. Toda inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. La primera se verificará en el Folio respectivo de nacimiento, matrimonio, defunción de varios. La segunda, se hará en Folio que se remitirá al archivo de la oficina central. Unificación de los estados civiles en cuanto a su comprobación por el registro civil. Esa obligatoriedad de inscripción permite al legislador establecer un sistema probatorio solemne y único, consistente en que los estados civiles solo se demuestran o prueban mediante la correspondiente partida o Folio con certificados expedidos por quien tenga a su cargo la función de registro. (Zea y Ortiz, 2014 Págs. 426 y 428).

El RENAP, por medio de sus registradores civiles; el procedimiento que utiliza actualmente es el sistema de fotocopias, que sería en sustitución de los duplicados que se utilizaban anteriormente, aunque siempre se mantiene por este medio un sistema probatorio solemne y único, porque la oficina central en este caso el Registro central de las personas siempre tiene en su sistema copia del hecho o acto inscrito por el registrador.

Es impositivo

En la inscripción de los matrimonios por homónimo, el Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, no es positivo porque perjudica a los contrayentes en lo que es el aspecto económico, al vencerseles el plazo que establece la ley para poder inscribir, lo tienen que hacer de manera extemporánea y esto les representa pago de multa

para tener que concluir con el trámite de anotación de su matrimonio dentro del sistema. (Artículo 84, de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

Puede ser mejorado

Si puede ser mejorado y perfeccionado a través del sistema de la eliminación, esto significa cambiar todo lo malo por lo bueno, o agregar algo esencial que le haga falta, como en el presente caso y es un instrumento esencial para la ley del RENAP, ya que a través de él se lleva a la práctica lo que estipula la misma, tanto por lo que se refiera a la Institución como al trabajo que desarrollan los funcionarios públicos que lo integran.

Certificación de partida de nacimiento

Al inscribirse el hecho o acto, se abre dentro del sistema de inscripción un número de partida, folio y libro, que es en donde se encuentra el documento original, de este asiento se le puede entregar al interesado certificación, estas si pueden ser otorgadas a terceros y surten efectos ante los mismos, siempre su validez es por la firma del funcionario público quien posee fe pública y hace las veces del documento original.

El artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: Emisión de certificaciones. El Registro Nacional de las Personas, para la emisión de las certificaciones de inscripciones registrales, podrá utilizar preferentemente el sistema digital, electrónico, y en casos excepcionales el sistema manual. En los casos de no encontrarse inscrito el evento a certificar, o de no ser posible la certificación del mismo, se emitirán las constancias negativas respectivas.

Certificaciones del Registro Civil

Es un documento que da fe de un asiento de este Registro o de la ausencia de él. Estas certificaciones, que son documentos públicos, contendrán la copia literal del asiento designado, con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan. Debe autorizarlas el jefe de la dependencia o quien haga sus veces, y estampar el sello. Las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y otros actos son prueba fehaciente del estado civil de las personas. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 131).

Certificación

Es testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta, documentos legales que se encuentran cotejados con los registros originales, por medio del cual el funcionario público le entrega al interesado sellado y firmado la constancia de la existencia del asiento

original, hace las veces del documento ya anotado, el cual no es posible que salga del registro asentado en el sistema. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 131).

Certificado

Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario público que lo autoriza con su firma, certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como notarios, secretarios judiciales; jefes de funcionarios de la administración pública, los secretarios judiciales estos no solo deben firmar, sino han de sellar, e incluso signar el instrumento, firmar. Constancia autorizada que dan algunos particulares, por ejercicio de profesiones o cargos; como los médicos en cuanto a salud o enfermedad; y los empresarios, en cuanto a prestaciones laborales de su personal. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 131).

Certificación de sentencia de divorcio

Certificaciones de sentencias

Son documentos que se entregan con la firma y sello tanto del secretario como del juez del tribunal, como máxima autoridad, por la fe pública que poseen, es como si se estuviera entregando el documento original el

cual obra dentro del expediente, ya que en base a la ley estos no pueden salir de la oficina, estas pueden ser entregadas ante Instituciones públicas para las anotaciones legales correspondientes, pero por una litis entre dos personas sin producir efectos ante terceros.

El artículo 171, de la Ley del Organismo Judicial, establece: Certificaciones. Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados.

Copia certificada

Esta es una certificación, de cuya autenticidad dan fe únicamente los secretarios de los tribunales, puede realizarse incluso a mano o a máquina, se consignará el valor del papel, o timbres fiscales y de los honorarios que causen, son documentos públicos cuya validez es por la fe pública de que está investido un secretario judicial, estos se solicitan normalmente por la necesidad del interesado en obtener una respuesta rápida del tribunal.

El artículo 172, de la Ley del Organismo Judicial, establece: Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extiende a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen.

Definición de sentencia

Es un dictamen, opinión, parecer propio. Máxima aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un Juez competente, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un juris consulto romano. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 372).

Sentencia constitutiva

Definición

Es la que recae por la acción constitutiva interpuesta; a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración del derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos, para disolver la sociedad conyugal, el fin de estas es la

resolución de un conflicto entre dos personas, no tiene ningún vínculo con el estado civil de la persona. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 375).

En el proceso civil. Las resoluciones de los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria se denominan sentencias. Cuando decidan definitivamente las cuestiones de conflicto de una instancia o en un recurso extraordinario; las que recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto de la litis, haciendo imposible su continuación y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía. (Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual. 1989. Pág. 372)

En el procedimiento civil, Carnelutti, expresa que lo imperativo de la resolución judicial, al igual que la ley, puede ser sometido a condición, en el sentido de que determinado un hecho, futuro e incierto, pueda originar su nacimiento o provocar su extinción. Como ejemplo menciona el artículo 1419 del Código Civil Italiano, donde se declara que la separación de la dote pronunciada por autoridad judicial queda sin efecto si, dentro de los 60 días siguientes a la sentencia, no se concreta en documento público. (Cabanellas, 1989. Pág. 374).

Se refiere Carnelutti a que la sentencia judicial en el procedimiento civil, puede originar el nacimiento de un derecho o su extinción, en la sentencia de divorcio lo que nace es el derecho a la disolución del vínculo matrimonial, dando un ejemplo lo compara con el código civil

italiano el cual contiene lo que es la dote, la que es el menaje de casa, o el capital conyugal y este también se distribuirá separándolo en el fallo.

Opinión de Couture. En el Derecho común de tipo romano, la sentencia surte sus efectos para las partes que han litigado, y no extiende regularmente su eficacia a los terceros. La sentencia civil funciona, por regla, interpartes; y, sólo como por rigurosa excepción, *erga omnes*. El contrato colectivo ha traído, como consecuencia natural, la sentencia colectiva de trabajo. El fallo dado para un sindicato puede ser constitutivo de beneficios en favor de todos los otros obreros que se hallen en la misma condición. Esta extraña posibilidad, inexplicable dentro del proceso clásico, responde a la necesidad de ahorrar el litigio en aquellos casos en que un problema jurídico se plantea dentro de los mismos términos. (Cabanellas, 1989. Pág. 374).

Couture confirma que la sentencia de un divorcio, solo surte sus efectos en relación a los litigantes y no de terceras personas, por lo tanto no puede probar el estado civil de una persona, ya que esta surge como consecuencia de una litis entre las partes y la certificación de esta tampoco por ser la fe, de la anotación del documento original el cual esta asentado por la misma materia y solo el derecho en casos muy especiales como el derecho laboral permite esta excepción de la esencia de un fallo final.

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 141 literal c) establece: ``Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellos que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley``.

Las sentencias siempre resuelven el fondo del asunto, surgen como consecuencia de una controversia entre dos personas, hay litis, un conflicto jurídico, no surten efectos frente a terceros, existen requisitos dentro de la misma que no son esenciales para que concluya el procedimiento, pero igual importantes dentro del ordenamiento jurídico, no son documentos que prueban otra cosa mas que la conclusión de un proceso y como se resolvió este.

La sentencia

Definición

Es un documento en el que se plasma el resultado de las pretensiones de ambas partes, no es oponible frente a terceros según esta explicación, en cuanto a que es un acto, explica que es directamente de la jurisdicción, que es un hecho jurídico, porque consiste en una serie de actividades impuestas al juzgador por la ley, por su investidura, por el cargo que ocupa, convirtiéndolo en un administrador de justicia. (Ruiz, Teoría general del proceso. Páginas. 249 y 250).

El vocablo sentencia se refiere, al mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y al documento en que se consigna el acto. Desde esos puntos de vista, la sentencia puede observarse como: a. Un acto. La sentencia emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual se decide la causa o el punto sometido a su conocimiento, produciendo la satisfacción pretendida por las partes; b. Un documento. La sentencia es la pieza escrita que emana del tribunal de justicia; contiene el texto de la decisión emitida respecto al litigio; c.

Un hecho jurídico. La sentencia es la actividad del juez que consiste en una serie de actuaciones que le son impuestas por su deber de juzgador y de administrador de justicia, cumpliendo con ellos el desempeño de la emisión oficial para hacerlo; y, d. Un acto jurídico. La sentencia, en sí misma, es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia. (Ruiz, 1999. Págs.249 y250).

Resoluciones o sentencias constitutivas

Este género de sentencias son muy particulares, en el sentido de que no se toca el derecho, solo se crea, se modifica o se extingue un derecho, se crea un nuevo estado jurídico, existe autonomía de decisiones judiciales, no esta basada en una condena, no es una mera declaración de derecho, el derecho esta establecido y así continua, solo se crea, modifica, o extingue un estado de derecho nuevo, por eso se les denomina medidas precautorias, de garantías, de acciones preventivas, providencias cautelares y en las sentencias constitutivas el estado jurídico nuevo es a partir de ella que surge efectos. Ejemplos de esta situación es el divorcio que dirige sus efectos hacia el futuro. (Ruiz, Teoría general del proceso. Páginas, 255 y 156).

Esta resolución o sentencia es la que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena de cumplimiento de una prestación, crea, modifica o extingue un estado jurídico. Según la doctrina, este tipo de resolución es una especie particular dentro del género de las sentencias y forman parte de esa especie todas aquellas sentencias cuyos resultados no pueden abstenerse por mera declaración ni por condena. La resolución o

sentencia constitutiva crea un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente o modificándolo o sustituyéndolo por otro. En todo caso, es necesario que cree un estado jurídico nuevo porque el derecho permanece inalterable. La doctrina moderna coloca a la resolución o sentencia constitutiva en la categoría de la autonomía de las decisiones judiciales; ello obedece a que se les denomine también indistintamente como medidas precautorias, de garantías, de acciones preventivas, providencias cautelares, etcétera. En cuanto a la autonomía de esta clase de resoluciones o sentencias, la doctrina señala que son providencias constitutivas o medidas de ejecución provisional. La tendencia moderna se inclina por la autonomía de las resoluciones judiciales debido a sus caracteres propios y he ahí el porqué las resoluciones que conceden medidas cautelares o precautorias pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, según los efectos producidos. (Ruiz, 1966. Págs. 255 y 256).

Resoluciones judiciales

La forma y los requisitos para ser redactadas las sentencias los establece la Ley del Organismo Judicial en el artículo 147, las demás resoluciones, los decretos y autos son a discreción del juzgador, aunque tiene que ser claro en los apartados de los considerandos y en el por tanto resuelve, en base siempre con fundamento legal, no puede ser discrecional ni emitir opinión personal, porque esto desnaturaliza su independencia e imparcialidad. (Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil. Página, 341).

Salvo en lo que se refiere a las sentencias que requieren una redacción ajustada a distintas reglas establecidas en la LOJ (art. 168), las demás resoluciones puede redactarlas libremente el juez, aunque deben ser lo suficientemente explícitas en cuanto a su causa o

motivo y efectos, especialmente en los autos, que se componen generalmente de una parte considerativa y otra resolutive. (Aguirre, 1986. Pág. 341)

La sentencia puede estudiarse como un hecho o como un acto de carácter jurídico, ya que están intrínsecamente relacionados, el primero porque constituye una serie de obligaciones que tiene el juez siempre en base al caso concreto, el segundo porque es una manifestación de voluntad, dotada de efectos jurídicos, en las sentencias constitutivas los efectos jurídicos se producen para un futuro, porque se crea un estado jurídico nuevo en base a la ley existente, la separación de cuerpos y el divorcio son dos ejemplos de ellas.(Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil, páginas, 762, 768 y 783).

En efecto. Es posible estudiar a la sentencia como un hecho, en cuanto que constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida. Las sentencias constitutivas, son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Pertenecen a este tipo de sentencias, por ejemplo las de separación de cuerpos, de divorcio, etc. En un razonamiento estricto, todas las sentencias, son declarativas porque declaran el derecho (norma abstracta) en un caso concreto. Sin embargo, la clasificación es conveniente para el estudio, sobre todo, de los efectos de la sentencia cuanto al tiempo. En el caso de las sentencias constitutivas los efectos se producen para el futuro, lo cual es lógico porque se crea un nuevo estado jurídico. (Aguirre, 1986. Págs. 762, 768 y 783).

Caso de suspensión de inscripción de matrimonio por homónimo, en la ciudad Capital de Guatemala, durante los últimos cinco años, dentro del Registro Nacional de las Personas

Se celebroy autorizo, el Matrimonio Notarial el nueve de febrero del año dos mil trece, en el Arco Principal lote treinta y uno de la Colonia Fátima de la zona dieciocho de la Ciudad Capital de Guatemala, celebrado por el notario, Andrés Genaro González Morales, siendo los contrayentes Pedro Lux Bach y Juana Sajic Toma, originarios del Municipio de Cunèñ, departamento de Quiché y del Municipio San Juan Cotzal, del mismo departamento, respectivamente, la señorita Juana Sajic Toma, nació el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, asentado su nacimiento en partida 201, folio 101, del libro 69, del Registro Civil del Municipio de San Juan Cotzal, departamento de Quiché.

El notario solicito la inscripción ante el RENAP, durante el trascurso de los quince días que establece la ley, ingresando el aviso circunstanciado en el departamento de notariales, dejándole una plazo de quince días para entregárselo inscrito, cuando el notario lo recoge le indican en el documento que se suspende la inscripción, por encontrarse anotado un

matrimonio anterior de la contrayente y que debe presentar para reingreso la certificación de la sentencia de divorcio para poder inscribirlo, se le indica a la registradora civil que no es la misma persona y que se acompaña certificación de la partida de nacimiento del homónimo, que la persona si tiene el mismo nombre Juana Sajic Toma, es del mismo lugar, pero que nació en fecha distinta dos de octubre de mil novecientos setenta y siete, asentando su nacimiento en partida 579, folio 290 del libro 69, del Municipio de San Juan Cotzal, departamento del Quiché, la registradora contesta que necesita en el departamento de digitalización, un atestado del matrimonio de la contrayente del homónimo.

El cual se celebró y autorizo el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres y fue inscrito el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, el atestado se solicito cuatro veces, el 28 de noviembre de dos mil diecisiete, el 11 de diciembre de dos mil diecisiete, el 2 de febrero de dos mil dieciocho y el 5 de marzo de dos mil dieciocho, nunca lo entregaron por no encontrarse en físico los documentos sino solo la anotación de la fecha, al final se hablo con el director del departamento de notariales que no era posible adjuntar la certificación de sentencia de divorcio, por no ser la misma persona, que si se podía adjuntar las certificaciones de las partidas de nacimiento de los contrayentes para cotejarlas con la certificación de la partida de nacimiento del homónimo

a lo cual excedió y de esa forma se hizo la anotación en el sistema, registrándose el matrimonio el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Conclusiones

Se ha establecido que el RENAP, suspende la inscripción de los matrimonios notariales, a través de sus registradores civiles cuando dentro del sistema encuentran un homónimo, para poder reinscribirlo solicitan un requisito imposible de cumplir por el interesado, ya que no se encuentra en el Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas, como es la certificación de la sentencia de divorcio del cónyuge con el mismo nombre y la ley establece que el documento probatorio del estado civil de las personas es la certificación de las partidas de nacimiento. Este es el objetivo general de la investigación.

Se ha comprobado que las certificaciones de sentencias de divorcio, no son el documento legal que pueden, resolver el problema de la existencia de un homónimo, mientras que la ley indica que las certificaciones de las partidas de nacimiento son las que prueban el estado civil de una persona, por lo tanto este es el documento idóneo para realizar la anotación registral, las certificaciones de partida de nacimiento si pueden ser presentadas ante terceros y surtir efectos jurídicos. Este es un objetivo específico del trabajo.

Además, se ha encontrado el caso de suspensión de inscripción de matrimonio por homónimo, dentro del RENAP, en los últimos cinco años, en la ciudad capital de Guatemala, estableciéndose el tiempo que les ha llevado a las personas para que el registro acceda a su solicitud y el efecto económico que les ha producido perjudicándolos en su patrimonio, en su situación jurídica y en las relaciones sociales dentro del desarrollo de su vida. Este es otro objetivo específico de la investigación.

Es necesario que los funcionarios públicos como los Registradores civiles, en el futuro realicen su trabajo dentro del marco de la ley y no fuera de él, ya que una Institución pública tan importante como el RENAP, presta un servicio en todo el territorio nacional a la sociedad guatemalteca, la que se ve seriamente afectada en el aspecto económico de los requirentes y lo que es mas grave afecta el ámbito jurídico del país.

Referencias

Aguirre Godoy Mario, (1986). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Impreso en Guatemala en los talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar. Campus Vista Hermosa III Zona 16, Guatemala, C. A. Reimpresión de la edición 1973. Impreso en Guatemala.

BonitasJulien, (1997), *Tratado Elemental del Derecho Civil*. Tomo I. Copyright 1997. Traducción y compilación. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial pedagógica. Iberoamericana, S. A. de C. V. Distribuidor: Harla, S. A. de C. V. Antonio caso No. 142. Tel. 592-4277,06470 México, D. F. Miembro de la Cámara Nacional de la Industria. Editorial Mexicana, Reg. No. 1706.

Brañas Alfonso, (2017). *Manual de Derecho Civil*. Libros: I, II y III. Edición actualizada y legislación vigente. Editorial: Fénix. Decimo séptima edición. Guatemala, 2017. Editorial: Estudiantil Fénix.

Brañas Alfonso, (1987). *Manual de Derecho Civil*. Instituto de investigaciones Jurídicas y sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Brañas Alfonso, (1998). *Manual de Derecho Civil*. Edición: Primera Edición. Editorial: Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad: Guatemala.

Castillo González Jorge Mario, (1988). *Derecho Administrativo. Teoría de la Administración*. Editorial Estadística. Decreto 1037. Registro No. 185.

Carral y de Teresa Luis, (1983). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Séptima Edición. Editorial Porrúa S. A. Av. República Argentina 15. México 1983.

Contreras Ortiz Rubén Alberto, (2013). *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles*. (Parte General). Guatemala: Universidad Rafael Dadivar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), 2013. Pág. 7 La Responsabilidad Civil. Pág. 17 La Responsabilidad en el ámbito Civil. Responsabilidad simple, directa o por actos propios. Pág. 31 Responsabilidad Civil compleja o indirecta.

Castillo Velásquez José Cruz, Tesis (2013). *Aplicación del Derecho Registral*.

Cabanellas Guillermo, (1988). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires. República Argentina.

Diez Picazo Luis, *Sistema de Derecho Civil.*

<https://WWW.casadelibro.com/libro-principios-de-derecho-civil-derecho.../2654993>

Lasarte Álvarez Carlos, *Principios de Derecho Civil IV. Derecho de*

Familia (13ED. <https://WWW.casadelibro.com/libro-principios-de-derecho-civil-derecho.../2654993>

Ossorio Manuel, (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Editorial CLARIDAD S. A. República Argentina.

Puig Peña, (1976). *Compendio de Derecho Civil Español.* Ediciones Pirámide S. A. Cid. 4 Madrid-1 Tomo II.

Ruiz Castillo de Juárez Crista, (1999). *Teoría General del Proceso.* 7ª. Edición revisada y ampliada. Esta edición y sus características son propiedad de la autora. Queda hecho el depósito que marca la ley Decreto Legislativo 1037.

Solórzano Berduo Josué Nathan, (2002). *Fundamentos de Derecho.* Primera Edición (2002). Textos Didácticos de Guatemala. TEXDIGUA. Los derechos de publicación y comercialización de este libro pertenecen a textos didácticos de Guatemala.

Valencia Zea Arturo y Ortiz Monsalve Álvaro, (2011). *Derecho Civil*. Valencia Zea, Arturo, 1913-1993. Derecho Civil. Tomo I: Parte General y Personas/Arturo. Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve—17^a.ed. — Bogotá: Editorial Temis, 2011. 776P.; 24cm. Incluye bibliografías e Índices, ISBN978-958-35-08. Ortiz Monsalve; Alvaro1952-II.TiT.347.0986 Cd. 20 ed.A1282604. Págs. 447 a 458.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).

Código Civil. Decreto número (106). Nueva Edición Actualizada. Con reformas incluidas en Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

Ley del Registro Nacional de las personas. RENAP. Decreto número (90-2005).

Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo de Directorio número 104-2015.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.